



Riohacha D.T.C., 21 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ
DEMANDADO: ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCANO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.231, en nombre propio, en contra de ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.242.893, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ y en contra de ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCANO, por la siguiente suma de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 7 de junio de 2019, suscrito por la demandada.
- Por los intereses corrientes, causados desde el 7 de junio de 2021 hasta el 7 de julio de 2021, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.242.893, como empleada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- de la ciudad de Riohacha.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.242.893, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA y BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.231 y tarjeta profesional No. 206.056 del C.S. de la J., quien actuará en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1bce1dc5f4fc70c01355dbed15f0c36d6c523294b0093980c4bdbcbad2ef0**

Documento generado en 21/04/2022 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>